

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
QUINCUAGÉSIMO SEXTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S**

La que suscribe Diputada Sandra Rubí Montalvo Domínguez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado; y

C O N S I D E R A N D O

Que la tarea legislativa que lleva a cabo este Honorable Congreso del Estado, no sólo se limita a la constante actualización del derecho positivo, adecuándolo a las nuevas realidades y necesidades sociales, sino que además, también comprende el permanente perfeccionamiento de nuestras leyes para hacerlas más claras y precisas.

A raíz del Congreso sobre la Mujer celebrado en Pekín en mil novecientos

noventa y cinco se tomó la expresión violencia de género de su acepción en inglés gender violence; y con ella se identifica la violencia, tanto física como psicológica, que se ejerce contra las mujeres por razón de su sexo, como consecuencia de las sociedades patriarcales.

Que en fechas recientes la Real Academia Española emitió un informe sobre la expresión Violencia de Género, en el que realiza un análisis detallado sobre el significado del vocablo género y su diferencia con el vocablo sexo.

Que la palabra género tiene en nuestro idioma dos sentidos generales: el primero como un conjunto de seres establecidos en función de características comunes y clase o tipo; y el segundo en su sentido gramatical que significa propiedad de los sustantivos y de algunos pronombres por la cual se clasifican en masculinos y femeninos. Por lo que, para designar la condición orgánica – biológica, por la cual los seres vivos son masculinos o femeninos, debe de emplearse el término sexo.

Es decir, de lo anterior se establece que las palabras tienen género y no sexo, mientras que, los seres vivos tienen sexo y no género. Por lo que en español no existe tradición de uso de la palabra género como sinónimo de sexo.

Que de una interpretación sistemática de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, se concluye que la misma en su párrafo segundo del artículo 18, utiliza de manera errónea el vocablo de género; motivo por el cual la presente iniciativa de reforma pretende adecuar dicha Ley, con la demás normatividad existente. Lo anterior toma fuerza en relación con lo preceptuado por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que establece la no discriminación por razón de sexo, refiriéndose a las características biológicas de los seres humanos.

Asimismo, en el catálogo de definiciones se preceptúa en la fracción VIII que la violencia familiar es el acto u omisión intencional recurrente o cíclico que entrañe el uso de la fuerza física o moral. En este sentido la reforma pretende eliminar las características de recurrencia o ciclicidad en el sentido que basta con que una vez exista violencia para que se configure la misma y no que ésta se dé sólo cuando es constante, por más de una vez o por periodos de tiempo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 43 párrafo segundo, 69 fracción II y 70 de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado de Puebla; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Puebla, me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción VIII del artículo 2 y el párrafo segundo del Artículo 18 de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.-...

I. a VII.-...

VIII.- Violencia familiar: Es el acto u omisión intencional, **individual o reiterada**, que entrañe el uso de la fuerza física o moral, realizado con el propósito de dominar, someter, controlar o agredir a cualquier integrante de la familia o persona que habite el mismo domicilio, independientemente de que le pueda producir o no lesión.

...

ARTÍCULO 18.- ...

La atención que se proporcione estará libre de prejuicios **por razón de sexo**, raza, posición social o económica, religión, nacionalidad o de cualquier otro tipo y no contará entre sus criterios rectores con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basados en conceptos de inferioridad o de subordinación.

T R A N S I T O R I O

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

A T E N T A M E N T E

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 26 DE JULIO DE 2006

DIP. SANDRA RUBÍ MONTALVO DOMÍNGUEZ